

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.
Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 28 de Octubre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 16 del corriente me comunica la Real orden cuyo tenor es el siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue.—Ilmo. Sr.: Teniendo en consideracion lo significado por el Ministerio de Hacienda en 18 de Setiembre último; S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien mandar que el depósito previo para entablar demandas contencioso-administrativas contra resoluciones de los Gobernadores de las provincias imponiendo responsabilidades por infraccion de la legislacion del ramo de Montes, á que se refieren las Reales órdenes de 8 de Octubre de 1883 y 12 de Setiembre último se haga en la Tesorería de Hacienda, en vez de las Sucursales de la Caja de Depósitos, en conformidad con lo preceptuado por la Real orden de 25 de Mayo de 1883 dictada por el Ministerio de Hacienda.»

Y con objeto de que sea conocida del público la preinserta soberana disposicion, se anuncia en este periódico oficial.

Palencia 29 de Octubre de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Seccion de Fomento.—Ganadería.

El Visitador general de ganadería, cañadas y recaudacion Don Francisco Pozaco, me dice con fecha 27 del actual, lo que sigue:

«Al personarse, el que tiene la honra de dirigirse á V. S., en los pueblos de que se componen los partidos judiciales de Cervera y Saldaña, en esta provincia, ante las respectivas autoridades locales, con el fin de llevar á efecto la recaudacion por concepto de ganadería, segun se me ha ordenado por la Excmo. Presidencia de la Asociacion general de ganaderos del Reino y mandamiento aprobado de fecha quince de Julio último por V. S. al efecto, tengo el sentimiento de poner en conocimiento de V. S. como en la mayor parte de los pueblos se han venido negando las respectivas autoridades locales, á efectuar y auxiliar el pago, fundándose para ello en que no debe pagar dicho impuesto en razon á que se han venido negando diferentes años, sin que hasta la fecha se hayan efectuado los pagos ni mucho menos hayan sido obligadas para ello por ninguna autoridad superior. La morosidad que se ha venido ejerciendo por los Alcaldes en el cumplimiento de las leyes de policía pecuaria, no tiene razon de ser, puesto que amparan á la ganadería y dicho está que si se continúa

en este estado, llegará un día que la Asociacion de ganaderos del Reino tendría que dejar de subsistir, por no ampararla la clase y la riqueza pecuaria desapareciera por completo; V. S. en su ilustrado criterio verá la forma y el medio más eficaz para que en un plazo breve pueda llevarse á efecto dicha recaudacion, para ello espero de la respetable autoridad de V. S. se digne ordenarme lo que crea conducente y darme el oportuno aviso.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para que los ganaderos á quienes obligue el cumplimiento de este servicio se servirán satisfacer lo que les corresponda, en bien del servicio que la Asociacion de ganaderos del Reino tiene á su cargo, procurando los Alcaldes al efecto de que se atienda esta justa reclamacion, que presten al mencionado visitador los auxilios necesarios á fin de que pueda llevar á cabo la mision que se le tiene conferida.

Palencia 29 de Octubre de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Jijona, de los cuales resulta:

Que en 26 de Enero último Don Domingo Sirvent Sarrió, en nombre de Mariana Giner Aracil, acudió ante el Juzgado de primera instancia de Jijona con un interdicto de retener ó recobrar, alegando que la demandante y los causa habientes ha-

bían venido y estaban en plena posesion y propiedad por espacio de muchos años de un trozo de tierra secana de un jornal y media hanegada, ó sean 52 áreas y 19 centiáreas, plantado de árboles y viñas en término de la villa de Torremasanos, partida dels Masets de Aracil, y en cuya posesion habia sido perturbada por D. Salvador Perez Llacer, que sin su consentimiento ni permiso se habia intrusado en dicha propiedad, practicando por medio de sus operarios en uno de los bancales que la forman la apertura de una acequia ó zanja que la atravesaba en una extension de unos 20 metros, midiendo dicha zanja sobre unos tres palmos de anchura y otros tantos de profundidad; y solicitaba se condenase á Perez Llacer á reponer las cosas en el ser y estado que estaban antes de verificarse la intrusion, al pago de costas é indemnizacion de daños y perjuicios:

Que sustanciado el interdicto, el Juez en 9 de Febrero siguiente dictó auto restitutorio, y en tal estado el referido Don Salvador Perez Llacer, como concesionario de la conduccion de aguas potables desde Torremasanos á Alicante, acudió al Gobernador de la provincia para que dicha Autoridad requiera de inhibicion al Juzgado, como así lo hizo, fundándose para ello: que al concederse por aquel Gobierno la autorizacion solicitada por Perez Llacer para la servidumbre forzosa y perpétua de acueducto en tierras de Don Mariano Jiner con motivo de las obras de que era concesionario, se tuvo presente lo preceptuado en el art. 80 de la ley de Aguas de 18 de Junio de 1879 y las causas por las cuales podía oponerse el dueño del terreno,

no existiendo ningunas en el caso de que se trataba; en que al declararse por aquel Gobierno la servidumbre, antes dicha lo hizo dentro del círculo de sus atribuciones y con arreglo á la facultad que le concede el art. 76 de la indicada ley, siendo el un asunto administrativo por tratarse de la interpretacion y cumplimiento de una ley aprobada y sancionada por Autoridad administrativa superior; en que segun la Real orden de 18 de Mayo de 1839 y sentencia de 30 de Noviembre de 1861 y otras varias disposiciones no proceden los interdictos siempre que la Administracion haya obrado dentro del círculo de sus atribuciones, en que la Administracion ejerce su potestad cuando se atempera á las leyes y reglamentos, cual sucedía en el caso en cuestion, por cuanto las obras que trataba de ejecutar Perez Llacer se declararon de utilidad pública, asi como la servidumbre forzosa de acueducto, siguiéndose para ello los trámites establecidos; en que de conocer el Juzgado en el interdicto se sacrificaría el interés social por la demanda de un particular, puesto que se paralizarían las obras, irrogándose notorios perjuicios, y en que los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 consignan que las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios, solo los Gobernadores pueden promoverlas cuando reclamen los negocios cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposicion expresa á los mismos, á las Autoridades que de ellos dependen y á la Administracion pública en general. El Gobernador citaba además el art. 58 del referido reglamento;

Que suscitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que segun el art. 4.º de la vigente ley de Expropiacion forzosa, el que sea privado de su propiedad sin haberse llenado antes los requisitos prevenidos en el art. 3.º de la misma, podrá utilizar los interdictos de retener y de recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado; y que el art. 252 de la ley de Aguas de 18 de Junio de 1879 preceptúa que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia; pero añadiendo que éstos podrán conocer, únicamente á instancia de parte, cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos por dicha ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion, lo cual sucedía en el caso de que se trataba.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de

lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, segun el cual no podrá tener efecto la expropiacion á que se refiere el art. 1.º sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaracion de utilidad pública; segundo, declaracion de que su ejecucion exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; y cuarto, pago del precio que representa la indemnizacion de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la propia ley, que determina que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado:

Visto el art. 252 de la ley de Aguas, que establece que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Unicamente podrán estos conocer á instancia de parte cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia del interdicto de recobrar incoado por Mariana Giner Aracil contra D. Salvador Perez Llacer, concesionario de la conduccion de aguas potables desde Torremanzanos á Alicante por haber este penetrado en una propiedad de la demandante abriendo una acequia ó zanja, sin que para ello hubieran mediado todos los requisitos prevenidos en el art. 3.º de la ley de Expropiacion forzosa:

2.º Que la circunstancia de no haber precedido el justiprecio de la finca ó de la parte de ella que se habia de expropiar, y el no haber precedido tampoco al desahucio el pago de lo que forzosamente se enajenase autoriza al expropiado para reclamar por la via del interdicto, é impone la obligacion de amparar ó reintegrar en su caso en la posesion al indebidamente expropiado á tenor de lo que previene el art. 4.º de la ley de Expropiacion forzosa ya citada:

3.º Que en el presente caso no se ha hecho el pago de los terrenos ocupados, y por tanto es procedente el interdicto incoado por la propietaria de la finca:

4.º Que no debe la procedencia del interdicto de recobrar para la Administracion pública, segun el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, establecido para el caso de que se trata, el terreno, y de que en su caso el de

desahucio y la ocupacion del mismo á fin de que el concesionario de la obra pueda llevarla á efecto, previo forzosamente el pago de lo que se enajene ó ceda;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á 5 de Octubre de 1884.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 28 de Octubre de 1884.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Jijona de los cuales resulta:

Que en 26 de Febrero del presente año D. Fernando y D. Rafael Canto Sanz acudieron al Juzgado de primera instancia de Jijona con un interdicto de retener ó recobrar, alegando que poseían como verdaderos dueños un trozo de tierra de huerta, en el término de la villa de Torremanzanos y sitio llamado Huertas de Colomer, y riego de abajo, partido del mismo nombre, bajo los linderos que expresaban: que D. Salvador Perez Llacer, por su propia autoridad y sin permiso ni consentimiento de los demandantes, se había introducido en las tierras deslindadas hacia unos tres meses y empezado por medio de sus operarios un socavón ó galería de unos 30 metros de extension, cuya apertura empezaba de la parte Norte de un banca, conocido de antiguo con el nombre de la Higuera, y continuaba de Sur á Este á la profundidad de unos tres metros próximamente de la superficie del terreno: que con estos hechos se habían causado perjuicios á la parte actora, siendo el autor de ellos el despojante Perez Llacer:

Que suscitado el interdicto, el Juez dictó auto restitutorio, y antes de que éste se llevara á cabo, D. Salvador Perez Llacer, como concesionario de la conduccion de aguas potables desde Torremanzanos á Alicante, acudió el Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia por tratarse de un asunto de las atribuciones de la Administracion:

Que estimada la anterior pretension por el Gobernador, requirió éste al Juzgado para que se inhibiera de conocer en el asunto fundándose en que al declarar la necesidad de la ocupacion de dichos terrenos, lo habia hecho el Gobierno dentro del círculo de sus

atribuciones y con arreglo á la facultad que le confiere el art. 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiacion forzosa, siendo el asunto puramente administrativo, puesto que se trataba de la aplicacion y cumplimiento de una ley aprobada y sancionada por Autoridad administrativa superior: en que segun la Real orden de 18 de Mayo de 1839, sentencia de 30 de Noviembre de 1861 y otras varias disposiciones, contra las providencias administrativas no proceden los interdictos siempre que la Administracion haya obrado en el círculo de sus atribuciones; en que la Administracion ejerce su potestad atemperándose á la ley ó reglamento, en cuyo caso se encontraba el asunto de que se trataba toda vez que se declaró la obra de utilidad pública y la necesidad de la ocupacion del terreno, siguiéndose en ellos los trámites de la ley y reglamento de expropiacion forzosa; en que de conocer el Juzgado en dicho juicio sumarísimo se sacrificaría el interés social por una demanda de un particular, puesto que se paralizarían las obras de que se viene haciendo mérito, lo cual irrogaría notorios perjuicios:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el requerimiento de inhibicion se fundaba en que no procedía el interdicto contra las providencias de la Administracion cuando ésta obra dentro del círculo de sus atribuciones: que segun el art. 4.º de la ley de expropiacion forzosa, todo el que sin haberse cumplido los requisitos consignados en el art. 3.º de dicha ley fuese despojado de su propiedad podrá utilizar los interdictos de retener ó recobrar para ser amparado ó reintegrado en su posesion: que si bien el art. 252 de la ley de aguas prescribe que contra las providencias administrativas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, añade despues que éstos podrán únicamente conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos en la ley no hubiera precedido al desahucio la debida indemnizacion, como ocurría en el de que se trataba:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, segun el cual no podrá

tener efecto la expropiacion á que se refiere el art. 1.º sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaracion de utilidad pública; segundo, declaracion de que su ejecucion exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; y cuarto, pago del precio que represente la indemnizacion de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la propia ley, que determina que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado:

Visto el art. 252 de la vigente ley de aguas, que establece que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Unicamente podrán éstos conocer á instancia de parte cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia del interdicto de recobrar incoado por D. Fernando y D. Rafael Canto Sanz contra el concesionario de la conduccion de aguas potables desde Torremanzanas á Alicante por haber este último penetrado en una propiedad de los demandantes abriendo una galería ó socavón, sin que para ello hubieran mediado todos los requisitos prevenidos en el artículo 3.º de la ley de expropiacion forzosa:

2.º Que la circunstancia de no haber precedido el justiprecio de la finca ó parte de ella que se habia de expropiar y la de no haber precedido tampoco al desahucio el pago de lo que forzosamente se enajena autoriza al expropiado para reclamar por la via del interdicto ó impone el art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879 á los Jueces la obligacion de amparar ó reintegrar en la posesion al indebidamente expropiado:

3.º Que en el presente caso no se ha hecho el pago de los terrenos ocupados por D. Fernando y D. Rafael Canto Sanz, y por lo tanto el interdicto de recobrar incoado por los Jueces de las fincas

4.º Que no obsta la procedencia del interdicto para que la Administracion pueda continuar los trámites establecidos para la expropiacion del terreno y decretar en su dia el desahucio y la ocupacion del mismo á fin de que el concesionario de la obra pueda llevarla á efecto, previo el pago de lo que forzosamente se enajena ó cede;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 27 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las reformas llevadas á cabo últimamente en el procedimiento para la provision de cátedras por traslacion y concurso, aunque inspiradas en un saludable deseo de acierto, equiparan establecimientos de enseñanza entre los cuales la ley hace distincion, y desatienden las legítimas aspiraciones de los Profesores supernumerarios y Auxiliares que tienen reconocido por disposiciones vigentes el derecho á ascender á numerarios. Entre los Catedráticos de una misma Facultad ó de un mismo grado de enseñanza no caben otras diferencias de categoría que las reconocidas por la ley como premio de especiales servicios.

Las cátedras de Madrid, sin embargo, por la aspiracion general del Profesorado de provincias á obtenerlas y por el mayor sueldo de que están dotadas son consideradas, y este es el caracter que les reconoce la ley, como de ascenso respecto de las de provincias.

Por efecto de las disposiciones vigentes en la actualidad, los Profesores supernumerarios y Auxiliares de que se trata han venido á quedar en situacion de todo punto anómala. Tienen derecho al ascenso á numerarios mediante concurso con los Catedráticos de esta clase, los cuales, sin embargo, conforme á las disposiciones vigentes, han de ser en todo caso preferidos á los supernumerarios.

De esta suerte vienen á quedar defraudadas las esperanzas de los supernumerarios y Auxiliares de Madrid que entran en concurso con los Catedráticos numerarios de provincias, y los de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias de los demás

distritos universitarios que tienen que entrar en concurso con los Catedráticos numerarios de Institutos. Mo sucede esto con los supernumerarios de Derecho, Medicina y Farmacia de las Universidades de distrito, los cuales rarisima vez encuentran competencia. Esta situacion no puede sostenerse, sobre todo despues de suprimida la clase de los Catedráticos supernumerarios, á menos de retardarse indefinidamente la extincion del corto número de supernumerarios y Auxiliares con derecho á ascender á numerarios que en la actualidad existen. En idénticas circunstancias por Real decreto de 31 de Enero de 1867 se dispuso que los Profesores supernumerarios pasaran á plazas de número en la forma que determina el art. 226 de la ley de Instruccion pública; es decir, llamándolos á concurso limitado para la provision de dos cátedras de cada tres vacantes, y por otro Real decreto de 11 de Julio de 1871 se les reservaron todas las plazas correspondientes al turno de oposicion.

Aparte de estos precedentes tan dignos de ser tomados en consideracion, así el interés de la enseñanza como el respecto de legítimos derechos aconsejan establecer concursos especiales limitados para los ascensos de los referidos supernumerarios y Auxiliares hasta la extincion de la clase.

Tal es el objeto de proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 24 de Octubre de 1884.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, oido el Consejo de Instruccion pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán requisitos indispensables para aspirar por traslacion y concurso á cátedras de establecimientos de enseñanza de Madrid, dependientes de la Direccion general de Instruccion pública, los prescritos en los artículos 2.º y 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870 para la provision de cátedras.

Art. 2.º De cada tres cátedras vacantes en la Universidad Central, Escuelas superiores é Institutos de Madrid, una se proveerá por oposicion, otra por concurso entre Catedráticos numerarios de los demás distritos universitarios, y otra en los supernumerarios y Auxiliares con opcion al ascenso de los respectivos establecimientos de Madrid.

Art. 3.º En igual forma y condiciones se proveerán las cátedras que vacaren en las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias de los demás distritos universitarios, sin al-

terarse el orden establecido respecto de las demás Facultades.

Art. 4.º Serán admitidos á los concursos para la provision de cátedras de número los supernumerarios y Auxiliares con opcion al ascenso que acrediten cinco años de antigüedad en la enseñanza oficial, con los abonos que señala la Real orden de 13 de Noviembre de 1883 y las demás circunstancias que establece el art. 7.º del Real decreto de 6 Julio de 1877.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el parecer de esa Direccion general, de acuerdo con lo propuesto por la Escuela especial de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien derogar la Real orden de 21 de Octubre de 1881, por la cual se autorizó el ingreso en el curso preparatorio y en la Escuela y el pase de un año á otro á los aspirantes ó alumnos que sólo les faltara probar con tal objeto una asignatura, á condicion de probarla antes de ser admitidos á exámen de las del curso en que ingresaban, y disponer al propio tiempo que desde el próximo curso de 1885 á 1886 se observen respecto del particular las prescripciones siguientes:

1.ª Para inscribirse los aspirantes á ingreso como alumnos del año preparatorio se requiere que estén aprobados por lo menos en Cálculo diferencial y en Geometría descriptiva, además de las asignaturas cuyo exámen debe preceder en virtud de las disposiciones vigentes á las dos citadas.

2.ª Para ingresar en el primer año de la carrera es indispensable que estén aprobados los aspirantes en todas las asignaturas del año preparatorio y en los ejercicios de idiomas, así como haber presentado las certificaciones de las clases de segunda enseñanza que se exigen para la admision en la Escuela.

3.º Para cursar el segundo, tercero y cuarto año de la carrera es condicion indispensable que los alumnos estén aprobados en las asignaturas orales, trabajos gráficos y ejercicios prácticos que correspondan al curso anterior.

Los alumnos ó aspirantes á ingreso que por virtud de lo dispuesto en la Real orden que se deroga simultáneamente en el presente curso el estudio de una asignatura que hubiesen sido desaprobados con

el de las respectivas al año siguiente ó al preparatorio, si fuesen des-
aprobados de nuevo en aquella,
podrán disfrutar el mismo benefi-
cio sólo en el curso próximo de
1885 á 1886.

De Real orden lo digo á V. E.
para su conocimiento y demás efec-
tos. Dios guarde á V. E. muchos
años. Madrid 18 de Octubre de
1884.—Pidal.—Sr. Director general
de Obras públicas.

(Gaceta del 29 de Octubre.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

MONTES.

Circular á los Gobernadores ci-
viles de las provincias de Avila, Ba-
dajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres,
Castellon, Ciudad Real, Córdoba,
Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, Jaen
Leon, Lérida, Logroño, Navarra, Ovie-
do, Palencia, Pontevedra, Santander,
Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona,
Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza.

Estinguido el número de los as-
pirantes aprobados por el Tribunal
de exámen que actuó en ese dis-
trito forestal el año de 1877 para
optar á las plazas de Capataces de
cultivos:

Resultando que los excedentes de
otras provincias no han significado
deseos de servir en esa de su cargo
á pesar de las invitaciones hechas
al efecto;

Y teniendo en consideracion la
necesidad de no diferir la provision
de las vacantes que puedan resultar
en lo sucesivo,

Esta Direccion general ha acor-
dado que se proceda á nueva con-
vocatoria para proveer las plazas va-
cantes de Capataces de cultivos con
arreglo á lo preceptuado en la ins-
trucccion de 10 de Agosto de 1877,
disponiendo:

1.º Que por ese Gobierno civil se
publique inmediatamente el correspon-
diente anuncio en el Boletin oficial
de la provincia y se admitan las
solicitudes hasta el dia 30 de No-
viembre próximo, con los documen-
tos que acrediten la edad, aptitud
fisica y moralidad de los aspirantes
dictando V. S. las disposiciones con-
ducentes á que en el siguiente dia
quede constituido el tribunal de exá-
men en la forma y terminos pres-
critos en el art. 3.º de dicha ins-
trucccion, anunciándose igualmente en
el Boletin.

Y 2.º Que terminados los ejerci-
cios de exámen, se remita por con-
ducto de V. S. á este centro direc-
tivo la lista de los individuos apro-
bados que determina el art. 4.º de
la misma instrucccion.

Lo que comunico á V. S. para
su inteligencia y efectos consiguien-

tes. Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 18 de Octubre de 1884.—El
Director general, M. Catalina.

Juzgado de primera instancia de Leon.

Don Juan Bros y Canella, Juez de
instrucccion de esta ciudad y su
partido.

Por la presente requisitoria que
se insertará en el Boletin oficial
de la Provincia de Palencia, cito,
llamo y emplazo á una mujer cuyo
nombre y apellido se ignora, co-
nocida por la Greña, que en ca-
torce de Mayo último residia en
la ciudad de Palencia, parroquia de
San Lázaro, y se dedicada á reco-
ger ó dar posada á los pobres en
la casa que habitaba, hoy de pa-
radero ignorado, para que dentro
del término de doce dias á con-
tar desde el en que tenga lugar di-
cha insercion comparezca en la Sala
Audiencia de este Juzgado, sita en
la cárcel del partido con objeto de
prestar declaracion en causa cri-
minal que me hallo instruyendo
contra Josefa Lanza Alonso, domi-
ciliada en esta ciudad, sobre hurto
de dinero y ropas de vestir á Doña
María Concepcion Diaz, de la pro-
pia vecindad, apercibiéndola que de
no presentarse, la parará el per-
juicio á que hubiere lugar.

Dada en Leon á veinte y tres
de Octubre de mil ochocientos ochenta
y cuatro.—Juan Bros.

Ayuntamiento constitucional de Villeras de Campos.

Para que pueda ser formado con
acuerdo por la Junta pericial y Ayun-
tamiento de mi presidencia, el Amilla-
ramiento, base para la formacion del
Repartimiento de la Contribucion ter-
ritorial, se hace preciso é indispen-
sable que todos los terratenientes en
este termino municipal presenten en
el término de un mes relaciones de
sus fincas tanto rústicas como urbanas;
estas relaciones serán redactadas en
la forma que dispone el Reglamento
de 10 de Diciembre de 1878. Pasado
que sea dicho plazo sin que algunos
de los hacendados presenten las re-
feridas relaciones, quedará de cuenta
de la Junta el señalamiento del liqui-
do imponible con que han de contrib-
uir en el expresado repartimiento
de territorial.

Villeras de Campos á 27 de Oc-
tubre de 1884.—El Alcalde, Francis-
co Escribano.—P. S. M., Pedro de
Cea Vallejo, Secretario.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

PALENCIA.

G. y P. B.

Latitud 42° 0'. Longitud 0° 50'. Altitud 750 metros
DIA 30 DE OCTUBRE DE 1884.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	701,9	700,7
Altura media.....	701,3	701,3
Oscilacion.....	1,2	1,2
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	6,5	11,2
Termómetro húmedo.....	5,4	12,3
Humedad relativa.....	83	80
Tension del vapor, en mil- límetros.....	6,0	9,4
Viento.....	Direccion..... N.O.	N.O.
Clase.....	Calma	Calma
Estado del cielo.....	Despejado	Despejado
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	15,1	15,1
Mínima id.....	2,7	2,7
Media.....	8,9	8,9
Diferencia.....	12,4	12,4
Lluvia, en las 24 últimas horas, hasta las 9 de la mañana, en milímetros.....	0	0
Agua evaporada, en id.....	9,0	9,0
Fenómenos particulares del dia.....	Niebla	Niebla

Ricardo Becerra de Bengoa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LEÑAS PARA CARBONEO.

Quien quisiere comprar las le-
ñas que constituyen la corta titu-
lada «Corona y Cañada de Mamuz»
sita en la dehesa de Fuentes-Car-
cel, propia del Excmo. Sr. Marqués
de Aguilafuente, se servirá presen-
tar en Palencia en casa del Admi-
nistrador D. Guillermo Astudillo,
calle Mayor principal, núm. 53, el
domingo 9 de Noviembre á las once
de su mañana, donde se rematarán
en público en el mejor postor, bajo
las condiciones que desde este dia
se hallan de manifiesto en dicha
casa Administracion.

Palencia Noviembre 30 de 1884.
—Guillermo Astudillo. 1—4

PASTOS DE INVIERNO.

Se arriendan para ganado lanar
los de la dehesa conocida por Va-
lle de San Juan en el término de
Palencia; los ganaderos que deseen
tratar pueden dirigirse á dicho
punto.

1—6

VENTA DE ARBOLES.

De la propiedad de la Compañía
del Canal de Castilla y en el sitio
denominado Espinar de Calahorra y
puntos próximos, se venden unos
4500 árboles de chopo á los pre-
cios que se detallan á continuacion,
segun la circunferencia que arrojan,
tomada á la altura de 1 1/2 me-
tros desde su nacimiento.

Clase especial de más de 1 me-
tro á 50 reales uno.

Id. 1.ª de 80 centímetros á 1
metro á 40 reales.

Id. 2.ª de 60 centímetros á 80
centímetros á 25 reales.

Id. 3.ª que no lleguen á 60
centímetros á 20 reales.

Los que deseen hacer proposi-
ciones para tomar parte ó el total,
pueden presentarlas en Palencia al
representante de dicha Compañía
D. José Antonio Lopez, Soldados,
número 13. 8—10

CASAS EN VENTA.

A voluntad de su dueño se
venden dos casas en la villa de
Alba de Cerrato.

Tambien se enajenan en la dehesa
de Tablada, dos mulas de 4 años.

Las personas que deseen inte-
resarse en la venta de unas y otras,
pueden tratar con su dueño Casimiro
de la Cal, residente en dicho Alba
de Cerrato. 8—8

ARRENDAMIENTO DE TIERRAS.

En los términos de Palenzuela
y Villahan de Palenzuela, en esta
provincia, se arrienda una heredad
de tierras de cabida 365 obradas,
equivalentes á 196 hectáreas, la ma-
yor parte juntas, enclavadas en la
finca **Negredo** y prado del Raso,
colindante, formando un Coto.

Se arrienda en junto ó por lotes
ó quñones, segun convenga, y para
detalles de precio y condiciones, di-
rigirse á D. Marcial de la Cámara,
en la misma finca.

Los que habiten en la finca go-
zan de grandes privilegios; entre ellos
no pagar contribucion de consumos,
y disfrutar de ciertas exenciones los
que sufran suerte para el servicio
militar. 3—3

PASTOS PARA GANADO LANAR.

Se arriendan por años ó por
temporadas, por res y mes los de
la dehesa de Fuente-Cárcel y Montes
unidos donde hay aguas abundan-
tes, corrales abrigados y viviendas
para los pastores, propias del Ex-
celentísimo Sr. Marqués de Aguila-
fuente; el ganadero que quiera to-
marlos, puede acudir al administra-
dor Guillermo Astudillo, vecino de
Palencia, que vive calle Mayor prin-
cipal, número 53, donde están de
manifiesto las condiciones. 6

LA IMPERIAL,

TIENDA DE ULTRAMARINOS,

13, CASTILLA, 13, PALENCIA.

La mucha aceptación que han
tenido los cafés tostados y molidos
que expando en esta casa, han obligado
al dueño de la misma, á hacerse
con un nuevo tostador, sistema mo-
derno, el cual á la vista del público
funciona, reuniendo la ventaja de
no disminuir en nada el aroma de
dicho producto.

DOMINGO MARTINEZ.—CASTILLA, 13, PALENCIA.

8

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran
Cestilla, 6.